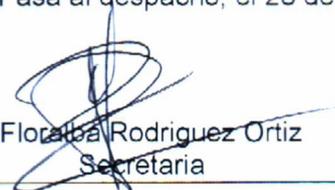


Constancia: Una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha figuran cuatro (04) títulos judiciales por valor de \$ 2.443.875= descontados al ejecutado (fl 40-41 cuad. ppal).

Pasa al despacho, el 28 de julio de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00527 – 00.
Asunto: Sentencia anticipada

Armenia, Quindío, 06 AGO 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho, a tenor de lo normado por numeral 3 del art. 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, promovido por Fredy Ernesto Contreras Melo con c.c. 89.002.323, en contra de Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802.

2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Se indica que el señor Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802 suscribió título valor a favor del señor Fredy Ernesto Contreras Melo con c.c. 89.002.323, por un valor de un millón de pesos (\$1.000.000=) (fl. 4 c. único) para ser pagaderos el 30 de marzo de 2016, sin que se efectuara el pago por lo que el demandante adelantó demanda ejecutiva en fecha 19 de diciembre de 2016 (fl.1. c. ppal) con el objeto de obtener del pago del capital y sus respectivos intereses moratorios desde el 31 de marzo del 2016 hasta efectuarse el pago total de la obligación. Posteriormente, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago el 24 de enero de 2017 (fl. 5 c. ppal).

El demandado fue notificado en debida forma, quien en término de contestación de la demanda, por intermedio de apoderado judicial formulo excepción de mérito Prescripción de la acción cambiaria e inexistencia de la obligación (fl.23-26 c. ppal), a las excepciones formulada se les corrió traslado mediante auto de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 27 c. ppal).

3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se reúnen los requisitos previstos en la ley, para declarar la prescripción de la acción cambiaria formulada por la parte ejecutada respecto de obligación contraída por el señor Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802 a favor del señor Fredy Ernesto Contreras Melo con c.c. 89.002.323?

Así las cosas, procederá el Juzgado a determinar si de acuerdo con los preceptos legales se debe seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago o en su defecto prosperan las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

4. TESIS DEL DESPACHO.

Para este estrado judicial, dentro del proceso de la referencia a la cual se le designo el radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00527 – 00, se reúnen a cabalidad los requisitos legales que permiten declarar la prescripción de la acción cambiaria.

Los argumentos que respaldan esta tesis, son los siguientes:

5. CONSIDERACIONES

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que los involucrados tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda cumplió con los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación. Por lo que las partes se encuentran legitimadas en la causa y se acredita el interés para obrar dentro del asunto.

La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el Juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. EXPLICACIONES PREVIAS:

Para empezar, precisemos que en el caso particular debe prescindirse de la práctica de las fases rituales estatuidas por el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por los arts. 372 y 373 del mismo Estatuto, procediéndose a expedir un fallo de fondo y anticipado que dirima la controversia, de acuerdo con lo reglado por el num. 3º del art. 278 de la referida Normativa, que, en lo pertinente, señala que se expedirá esa clase de decisión cuando no hubiere pruebas que practicar.

Lo anterior, advirtiéndose que uno de los principios aplicables al desarrollo de los trámites judiciales es el de eficacia y economía procesal, el que indica que la definición del caso debe proferirse de manera pronta, diligente y oportuna, pero sin sacrificar el derecho sustancial. En ese sentido, el ordenamiento procesal civil, además de consagrar un término específico para que se expida el fallo, ha previsto la posibilidad de que la providencia se dicte sin agotar todas las etapas, de forma escrita, siempre que se presente uno de los eventos establecidos por el art. 278 del C.G.P. Esto es lo que se conoce como sentencia anticipada, cuya emisión es un deber, no una simple facultad del juez.

Así, en esta ocasión se proferirá dicha clase de determinación, encontrándose que en el plenario no ha sido solicitado por las comprometidas en la litis el recaudo de mecanismos de convicción adicionales a las documentales aportadas con el escrito de demandada, al tiempo que el Juzgado considera suficiente para desatar el litigio con los elementos de juicio que actualmente militan en el plenario. De tal suerte, se insiste, en que es viable acudir al señalado pronunciamiento anticipado, habiéndose

configurado una de las causales establecidas por la disposición aplicable, para optar por tal alternativa jurídica.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Sobre la prescripción de la acción cambiaria

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Así mismo. El inc. 1 del art. 94 del CGP expone:

...Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”....

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria el código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)”

El Artículo 789 de la misma legislación, dispone:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

De otra parte, el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, establece los modos de extinguir las obligaciones:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

El despacho también hará referencia en esta oportunidad lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

“...de acuerdo con el sistema legal que nos rige, no hay duda alguna acerca de que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial es decir mirando en concreto; el derecho de acción en abstracto, nunca será objeto de prescripción, dado que es el derecho personalísimo y general de todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarse la satisfacción de una pretensión mediante un proceso. Si queremos ser exactos la terminología, lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta, mas no el derecho sustancial de acción que autoriza para formular pretensiones”¹...

6. EL CASO CONCRETO

Inicialmente se tiene que la fecha de la exigibilidad de la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo (fl. 4 c. ppal) fue el 30 de marzo de 2016.

La interrupción de la acción cambiaría la jurisprudencia y la normatividad vigente ha señalado como requisito sine qua non para que la misma opere que debe realizar la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por estado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, así las cosas se hace necesario efectuar un recuento cronológico de las actuaciones realizadas en el proceso así:

1. El 19 de diciembre de 2016 se radico la demanda (fl 1 c. ppal).
2. El 11 de enero de 2017, fue radicada en el Juzgado. (fl. 1 c. ppal)
3. El 24 de enero de 2017, se profirió auto que libro mandamiento de pago, auto que se notificó por estado el 25 de enero de 2017 (fl. 5 c. ppal).
4. El 24 de enero de 2019 fue entregada la citación para notificación personal del demandado (fl 10 c. ppal)
5. El 03 de abril de 2019 fue entregada la notificación por aviso (fl. 18 c. ppal).
6. El demandado retiro los traslados de la demanda el 08 de abril de 2019 (fl. 19 c. ppal)
7. El 22 de abril de 2019 el ejecutado por intermedio de apoderado judicial presento memorial poder, acompañado de la contestación de la demanda, donde formulo excepciones de mérito identificada como 1. prescripción de la acción cambiaria y 2. Inexistencia de la Obligación (fl 20-26 c. ppal) y la cual nos ocupa en esta oportunidad.

En consecuencia, tomando en consideración que el mandamiento de pago fue librado mediante auto del 24 de enero de 2017 (fl. 5 c. ppal) y se notificó por estado 24 de enero de 2017 (fl. 5 c. ppal), tenemos que el término de un año indicado en el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso para notificar al demandado venció el día 24 de enero de 2018, termino con el que contaba el ejecutante para realizar las gestiones correspondientes de notificar al demandado e interrumpir los efectos de la prescripción de la acción cambiaria.

Con lo anterior, se observa que el ejecutante notifico al ejecutado mediante notificación por aviso entregada el día 03 de abril de 2019 (fl. 18 c. ppal), citación que de conformidad con el art. 292, se entera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es 04 de abril de 2019. Corriendo así mas de un año después con el que contaba el ejecutante para suspender el término de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia el termino para contar la prescripción del título valor se inicia desde la fecha en que se hizo exigible el titulo valor (fl. 4. C. ppal).

¹ Código General del Proceso. Editores DUPRE Ltda., 2017, Bogotá D.C. Colombia, página 539.

Por lo expuesto, el capital insoluto consignado en la letra de cambio (fl. 4 c. ppal), se encuentra prescrito, pues al no darse la interrupción aducida, los tres años transcurrieron el 30 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2019.

En síntesis, el Juzgado respecto a la formulación de la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial del ejecutado y contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, encuentra cumplidos los presupuestos procesales para declarar prospera la excepción propuesta denominada *prescripción de la acción cambiaria* de la obligación contenida en la letra de cambio que sirvió de base de recaudo ejecutivo en este asunto.

7. Conclusión.

Se procederá a salir avante la excepción formulada de prescripción de la acción cambiaria y no seguir adelante la ejecución librada a favor del señor Fredy Ernesto Contreras Melo con c.c. 89.002.323, en contra de Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802 y en su lugar se terminará el proceso y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No realizar ningún pronunciamiento en cuanto a la excepción de Inexistencia de la obligación, por cuanto esta se deriva de la primera "Prescripción de la acción cambiaria" y al salir avante la misma esta abarca la misma consecuencia jurídica.

Por último, se condenará en costas al demandante y a favor de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de ochenta mil pesos m/cte. (\$80.000=).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de la prescripción de la acción cambiaria formulada por el apoderado judicial de la parte ejecuta, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la terminación de este proceso ante la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas y que salieron avante.

TERCERO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802, tenga depositadas en cuentas de depósito a su favor en los establecimientos bancarios tales como Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia y Banco Davivienda, de la ciudad de Armenia departamento del Quindío. Medida comunicada mediante oficio circular No. 0305 del 27 de enero de 2017 (fl 3 c. medidas)

CUARTO: Oficiar a las entidades financieras, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a las entidades financieras que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta

los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

QUINTO: Cancelar la medida de embargo y consiguiente retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802 devenga como funcionario de la Secretaría de Planeación del Municipio de Armenia Departamento del Quindío. Medida comunicada mediante oficio 0306 del 27 de enero de 2017 (fl 4 c. medidas)

SEXTO: No oficiar al pagador Secretaria de Planeación del Municipio de Armenia Departamento del Quindío, por cuanto la medida decretada en el numeral anterior no surtió efectos de conformidad con lo informado por el pagador (fl.5 c. medidas).

SÉPTIMO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802, tenga depositadas en cuentas corrientes, y cuentas de ahorro en las siguientes entidades financieras de la ciudad: Banco Popular y Banco Caja Social. Medida comunicada mediante oficio circular No. 2595 del 28 de junio de 2017 (fl 18. C. medidas).

OCTAVO: Oficiar a las entidades financieras, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral séptimo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a las entidades financieras que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

NOVENO: Cancelar la medida de embargo y consiguiente retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802 devenga como funcionario del Consorcio Hurtado Reforzamiento. Medida comunicada mediante oficio 0628 del 16 de febrero de 2018(fl.32 c. medidas).

DECIMO: Oficiar al pagador Consorcio Hurtado Reforzamiento, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral noveno anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a las entidades financieras que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

DECIMO PRIMERO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802, tenga depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades financieras: en el banco BBVA y banco de Bogotá de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío. Medida comunicada mediante oficio circular No. 1256 del 18 de mayo de 2018 (fl 42 C. medidas).

DECIMO SEGUNDO: Oficiar a las entidades financieras, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral séptimo anterior.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a las entidades financieras que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

DECIMO TERCERO: Entregar el oficio para el pago por valor de \$ 2.443.875 =, a nombre de la parte a la parte ejecutada Plinio Mendoza Jaramillo con c.c. 7.514.802, a través de su apoderado judicial Santiago Mendoza Guzmán con c.c. 1.094.957.300 y T.P. 325.144 del CSJ, con facultad de recibir conforme el poder conferido (fl. 20 cuad. ppal), representados así:

Número de deposito	Fecha constitución	Valor \$
454010000487850	19/04/2018	\$ 87.600,00
454010000501120	04/10/2018	\$ 240.650,00
454010000504159	15/11/2018	\$ 65.625,00
454010000509981	30/01/2019	\$ 2.050.000,00
TOTAL		\$ 2.443.875,00

Así mismo, se le informa al ejecutado que para la entrega de los oficios de orden de pago de los depósitos judiciales, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, designado por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de los memoriales al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia.

La entrega de dicha comunicación de orden de pago se realizará de conformidad con el circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y se le informará por medio de la secretaria al correo electrónico que sea autorizado en el escrito presentado por la parte solicitante.

DECIMO CUARTO: Si se siguen descontando los valores porcentuales decretados cuyo embargo se levantó, se entregarán al (los) ejecutado (s) las comunicaciones de las órdenes de pago del dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado con ocasión de este proceso.

Se le informa al ejecutado que para la entrega de los oficios de orden de pago de los depósitos judiciales, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, designado por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de los memoriales al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia.

La entrega de dicha comunicación de orden de pago se realizará de conformidad con el circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y se le informará por medio de la secretaria al correo electrónico que sea autorizado en el escrito presentado por la parte solicitante.

DECIMO QUINTO: Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de ochenta mil pesos m/cte. (\$80.000=).

DECIMO SEXTO: Archívense las diligencias una vez se hagan las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LJR.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACION EN ESTADO DEL
10 AGO 2020 ...

FLÓRCELY RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA